DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IIN -072-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"REFORMA DEL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N° 63, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887 Y SUS REFORMAS, Y DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, Nº 7935, DE 25 DE OCTUBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS; LEY PARA ACTUALIZARLAS CAUSALES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR"

EXPEDIENTE N.° 20.867

INFORME INTEGRADO
(JURÍDICO-SOCIOAMBIENTAL)

ELABORADO POR:
LUIS GERARDO RAMOS VÁSQUEZ
KATTIA DELGADO MADRIGAL
ASESORES PARLAMENTARIOS

SUPERVISADO POR:
GEORGINA GARCÍA ROJAS
GASTÓN VARGAS ROJAS
JEFES DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR

13 DE AGOSTO DE 2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES..... 3

POBLACION EN SITUACION DE ABANDONO O VIOLENCIA..... 3
ABANDONO DE ADULTOS MAYORES..... 5
ABANDONO DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD. 9
ABANDONO Y VIOLENCIA INFANTIL. 10
INDIGNIDAD..... 18

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO..... 20

IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO..... 27

Votación..... 27
Delegación..... 27
Consultas..... 27
Facultativas:..... 28

V.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. 28

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST- IIN -072-2019

INFORME INTEGRADO[1]

"REFORMA DEL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N° 63, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887 Y SUS REFORMAS, Y DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, Nº 7935, DE 25 DE OCTUBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS; LEY PARA ACTUALIZARLAS CAUSALES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR"

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El objetivo principal de esta iniciativa es actualizar la legislación que regula las causales de indignidad para heredar, en vista de que la misma se encuentra notablemente desfasada y presenta vacíos importantes.

A su vez, se pretende que esta actualización contribuya a reforzar la protección de los derechos de personas en condición de vulnerabilidad que sufren abandono y violencia (personas adultas mayores, menores de edad, personas con discapacidad, mujeres que sufren violencia de género).

El proyecto consta de dos artículos, en donde el primero modifica el artículo 523 de la Ley N° 63, Código Civil[2], del 28 de setiembre de 1887, y el segundo al artículo 65 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Nº 7935[3], del 25 de octubre de 1999.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

POBLACION EN SITUACION DE ABANDONO O VIOLENCIA

Cualquier persona que enfrente una situación o conducta indeseable producto de una situación de emergencia o cambio de las condiciones de vida se encuentra en una situación de riesgo que conlleva una vulnerabilidad social, emocional o física que afecta las necesidades del individuo, mismas que han sido divididas en las siguientes categorías: físico-biológicas, salud física, afectivas/emocionales, de

[1] Elaborado por Luis Gerardo Ramos Vásquez Y Kattia Delgado Madrigal, Asesores Parlamentarios. Supervisado por Georgina García Rojas y Gastón Vargas Rojas, Jefes de Área Revisión final y autorización, Fernando Campos Martínez, Director del Departamento de Servicios Técnicos.

[2] Ley N° 63, Código Civil, del 28 de setiembre de 1887

[3] Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Nº 7935, del 25 de octubre de 1999

relación e interacción social, de identidad personal y grupal o pertenencia, o pertenencia, necesidades cognitivas y de valores.[4]

Cuando los individuos sufren este tipo de afectación de sus necesidades están generalmente ante situaciones de negligencia, o sea, se dejan de atender, por acción u omisión, las necesidades físicas y las cognitivas básicas de una persona o bien de uno mismo.

El sicoanalista inglés John Bowlby señala dos tipos de negligencias: física y emocional que frecuentemente coexisten, pero demandan atención diferenciada. La negligencia física tiene como causas más frecuentes los factores económicos, enfermedades de los padres o ignorancia. La negligencia emocional resulta de la inestabilidad emocional y de la enfermedad mental de los padres o cuidadores principales[5].

Nótese que en la mayoría de los casos cuando se definen estas situaciones están referidas principalmente a las personas menores de edad.

Estas delimitaciones llevan a la conceptualización del abandono en sus diferentes tipificaciones, desde la perspectiva de la iniciativa legislativa enfatizando en la población infantil, adulto mayor y población con discapacidad.

Abandono infantil: El abandono o negligencia infantil ha de entenderse como la falta de atención a las necesidades de un niño, puesto que se hace referencia a la ausencia de suministro, de manera intencional, de alimento, agua, vivienda, vestido, atención médica u otras necesidades.[6]

El **abandono persona adulta mayor** está definido como una forma de maltrato: El maltrato de las personas mayores es un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos e incluye el maltrato físico, sexual, psicológico o emocional; la violencia por razones económicas o materiales; el abandono; la negligencia; y el menoscabo grave de dignidad y la falta de respeto[7].

[4] Ibidem.
[5] Ibidem.
[6] Sanín Jiménez, Ana Lucía. Abandono Infantil: estado de la cuestión. Este artículo se deriva del proyecto de investigación denominado “Abandono infantil: Instituciones de Protección, significaciones y respuestas subjetivas de los niños”, vinculado a la línea de investigación “Psicoanálisis, Trauma y síntomas contemporáneos”, perteneciente al grupo “Clínica y Salud mental”, de la Facultad de Ciencias Sociales, Humanas y de la Educación, de la Universidad Católica de Pereira. Colombia. 2013.
[7] Organización Mundial de la Salud. Maltrato de las personas mayores. URL: http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs357/es/

Abandono de personas con discapacidad: este concepto esta jurídicamente relacionado con la terminología obsoleta de incapaz o persona que no puede valerse por sí misma: Consiste en realizar actos intencionalmente dirigidos en poner en peligro la seguridad física de una persona que se haya incapacitada para cuidarse a sí mismo[8]. Son sentimientos de soledad, aislamiento social y emocional, indefensión, deterioro físico y mental del adulto mayor. No hay atención de necesidades básicas de alimentación, protección, atención en salud, ni hay apoyo familiar y comunal. Sus consecuencias emocionales: miedo, ansiedad, depresión, agresividad, problemas de sueño, ideas suicidas, deambulación[9].

El abandono de personas es un delito de omisión que consiste en poner en peligro la vida o la salud de una persona incapaz de valerse, derivada de la colocación en situación de desamparo o del abandono por parte de quien tiene la obligación de mantenerla o cuidarla y la posibilidad objetiva de evitar el riesgo por medio de la conducta debida, y desde lo subjetivo, el conocimiento de aquellos extremos, especialmente, de la situación objetiva de peligro concreto para la vida o la salud. Es un delito doloso, de peligro individual concreto, se consuma por el hecho de no aportar el numerario económico requerido para la subsistencia[10].

Para la cuantificación meta de la iniciativa legislativa se utilizarán tres poblaciones (adulto mayor, menor de edad y mujeres), considerando sus características particulares y la transersavilidad de la pobreza extrema, la discapacidad y el abandono en las mismas.

Abandono de adultos mayores

La cantidad y exhaustividad de información sistematizada y actualizada tiene serias limitaciones en cada una de las instancias que brindan atención a las personas adultas mayores víctimas de maltrato. En el plano hospitalario, la mejor información que existe para documentar la existencia de maltrato a la población adulta mayor es la que se recopila en el Hospital Nacional de Geriatría y Gerontología Dr. Raúl Blanco Cervantes. En este existe el Comité de Estudio Integral del Anciano Agredido y Abandonado (CEINAA)[11].

[8] El abandono de personas. URL: https://definicionlegal.blogspot.com/2012/10/el-abandono-de-personas.html
[9] Caja Costarricense de Seguro Social. Maltrato, Negligencia y Abandono de la Persona Adulta Mayor Costarricense. 2007
[10] Ibidem.
[11] CCSS, 2007

Recuadro 1

Perfil de personas adultas mayores víctimas de maltrato, negligencia y abandono y sus cuidadores y cuidadoras

A nivel mundial se carece de estudios con un diseño adecuado para identificar factores de riesgo (Iborra, 2005; OMS, 2003). No obstante, con base en la información del expediente clínico y la valoración integral e intervención de los casos atendidos por el CEINAA durante 2006, se identificaron una serie de características comunes de las personas adultas mayores víctimas de maltrato, negligencia y abandono.

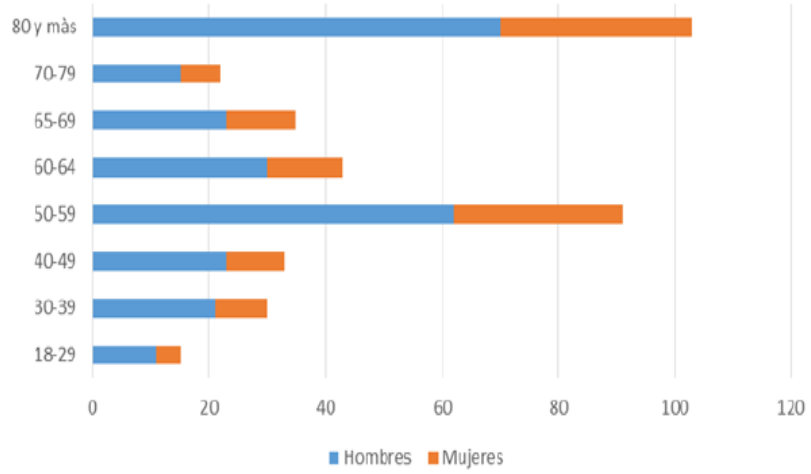
- Persona adulta mayor de 75 años y más.
- El sexo femenino representa un 70% de los casos.
- Deterioro cognitivo (pérdida de memoria, limitada capacidad para tomar decisiones y cuidarse por sí solo) de la persona adulta mayor.
- Dependencia funcional en actividades de vida diaria básicas e instrumentales (desplazamiento, baño, vestido, alimentación, asistencia a citas medicas, ingesta de medicamentos, arreglo personal).
- Sentimientos de soledad, aislamiento social de la persona adulta mayor (no tiene comunicación con familiares, amigos, vecinos, siente tristeza, está sola).
- Dependencia emocional de la persona adulta mayor con el ofensor o la ofensora (siente que necesita hijo o hija, nieto o nieta para vivir).
- Depresión en la persona adulta mayor en proceso de duelo (tristeza por viudez, pérdida de un ser querido, otras pérdidas).
- Depresión en el cuidador o cuidadora.
- Sobrecarga del cuidador o cuidadora (única persona asume el cuido y atención de las necesidades de la persona mayor y no hay apoyo de la familia.)
- Dinámica familiar conflictiva (controla todo, responde por la persona mayor, rechazo o agresividad del acompañante o familiar).
- Problemas de farmacodependencia del ofensor u ofensora (hijo (a) nieto (a), cuidador (a), consumo de alcohol y/o drogas).
- Incapacidad mental o intelectual del cuidador o la cuidadora principal.
- Historia familiar de violencia intrafamiliar de larga data.

Según la Política Nacional para la Atención a las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle , los datos de personas adultas y adultas mayores, en situación de abandono, detectadas y atendidas en la CCSS para el primer semestre 2014, según estadísticas de los servicios de Trabajo Social, reflejan un aumento acelerado. Los datos proceden de 17 establecimientos de salud y destacan los Hospitales Nacionales, Regionales y Periféricos[12].

[12] Fuente: Política Nacional para la Atención Integral a las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle. Op. Cit.

Gráfico 1

Personas en situación de abandono atendidas en la CCSS, según edad y sexo
I semestre 2014



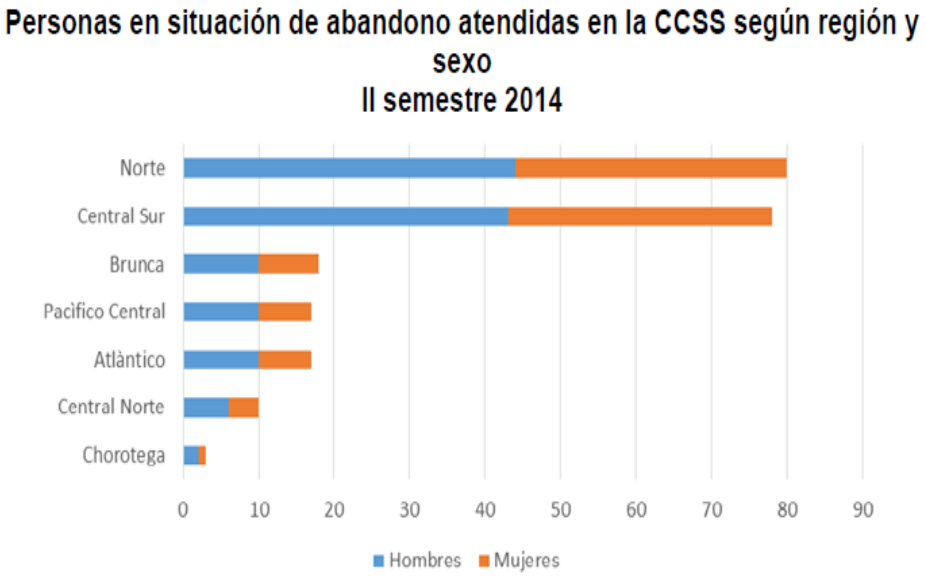
Fuente: Fuente: Política Nacional para la Atención Integral a las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle. 2016.

La mayor cantidad de personas en situación de abandono se concentra en edades de 65 años y más (personas adultas mayores), seguido de un grupo importante entre 18 y 64 años, personas en edad productiva, cuyas situaciones de abandono suelen asociarse, principalmente, a diversas circunstancias como: estilos de vida, accidentes de tránsito, violencia social, discapacidad, enfermedades crónicas y agudas, así como escasos vínculos afectivos, entre otros[13].

El comportamiento de los casos que se atienden en las Áreas de Salud reafirma que la situación de abandono de la población de 18 años y más, aumenta de forma acelerada en las comunidades, los datos aportados por profesionales en Trabajo Social del Seguro de Salud de la CCSS para diciembre 2014 identifican que el porcentaje aumenta de forma significativa en los grupos de mayor edad, tal y como se observa en el siguiente gráfico[14]:

[13] Ibidem.
[14] Fuente: Política Nacional para la Atención Integral a las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle. Op. Cit.

Gráfico 2



Fuente: Política Nacional para la Atención Integral a las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle. 2016.

El mismo estudio señala que[15] :

> *"…a partir de las respuestas de las organizaciones y redes existentes, se evidencia que la situación de abandono se constituye en un problema de salud pública, con ausencia de articulación y efectividad de la red interinstitucional en la atención de los problemas de abandono, lo que incide en el detrimento de la calidad de vida de estas personas asociadas a la vulnerabilidad por condición de larga hospitalización y la exclusión social agravada por problema de salud."*

Por último, se apunta que el abandono de los adultos mayores marcó a casi 800 personas en el 2016. De acuerdo con datos del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), solo en diciembre, 24 adultos mayores fueron dejados en la calle y otros 6 en tres hospitales nacionales[16].

Las denuncias recibidas al CONAPAM durante el año están referidas en su mayoría a abandono o negligencia principalmente en la población masculina, seguida de la violencia institucional.

[15] Ibidem.
[16] Noticias Monumental. URL: http://www.monumental.co.cr/2017/01/05/800-adultos-mayores-fueron-abandonados-en-2016/

CUADRO N°1			
Denuncias y consultas recibidas en el CONAPAM por violencia contra personas adultas mayores según tipo de maltrato y sexo. Año 2017			
Tipología	**Mujeres**	**Hombres**	**Total**
Abandono/Negligencia	9	17	26
Físico	3	2	5
Psicológico	4	1	5
Patrimonial	1	1	2
Sexual	0	0	0
Institucional	11	8	19
Indigentes	1	0	1
Organizaciones de Bienestar Social	9	7	16
TOTAL	**38**	**36**	**74**

Fuente: Información remitida vía correo electrónico por MEd. Alexandra Villalobos Quesada, Jefa, Unidad de Gestión Social, Dirección Técnica, Conapam el 27 de setiembre del 2018.

Mientras que para el 2018, el abandono o negligencia aumenta y afecta principalmente a las mujeres mayores. Asimismo, aumentan las denuncias por maltrato psicológico, especialmente en los hombres.

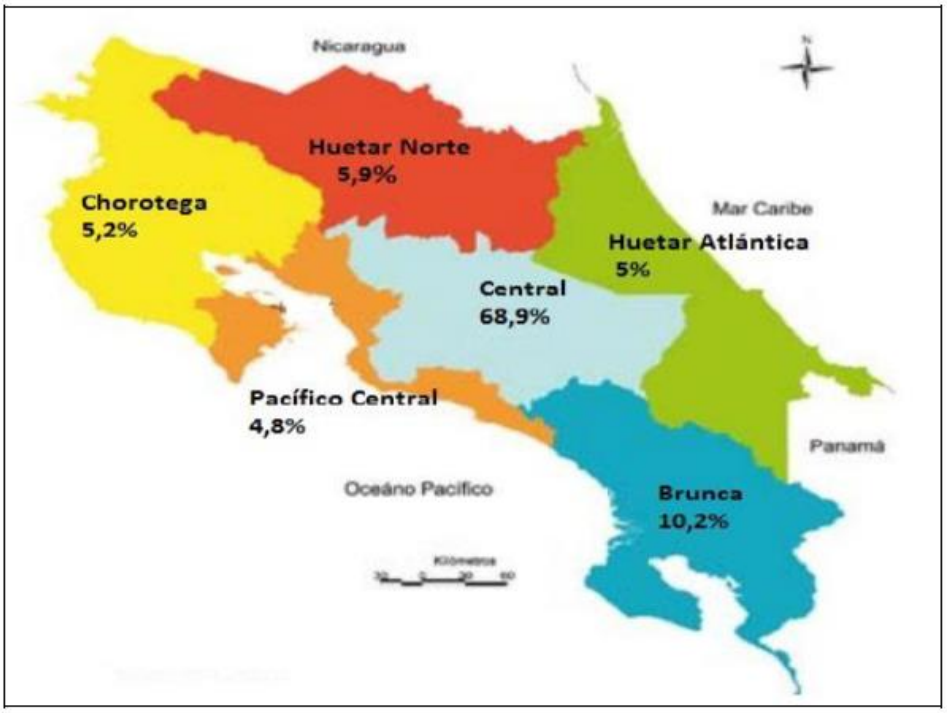
CUADRO N°2			
Denuncias y consultas recibidas en el CONAPAM por violencia contra personas adultas mayores según tipo de maltrato y sexo. De enero al 26 de setiembre, 2018			
Tipología	**Mujeres**	**Hombres**	**Total**
Abandono/Negligencia	23	17	40
Físico	3	1	4
Psicológico	5	7	12
Patrimonial	2	2	4
Sexual	0	0	0
Institucional	10	4	14
Indigentes	1	2	3
Organizaciones de Bienestar Social	5	6	11
TOTAL	**49**	**39**	**88**

Fuente: Información remitida vía correo electrónico por MEd. Alexandra Villalobos Quesada, Jefa, Unidad de Gestión Social, Dirección Técnica, Conapam el 27 de setiembre del 2018.

Abandono de población con discapacidad.

En la Política Nacional para la Atención Integral a las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle, se muestra mediante la siguiente figura los porcentajes de discapacidad atendidos por región:

FIGURA 1
Personas con discapacidad atendidas por región
Noviembre 2015



Fuente: Política Nacional para la Atención Integral a las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle. 2016

Ahora bien, en términos absolutos las personas con discapacidad en situación de abandonos detectados y atendidos por CONAPDIS en la actualidad (al año 2015), es por un total de 1211 personas, distribuidas en las nueve regiones mencionadas en la ilustración ut supra.

Abandono y Violencia Infantil.

Abandonar a una persona menor de edad, va más allá de dejarlo sólo y sin cuidado; es la desatención premeditada sin que exista intención de volver para garantizar su seguridad y bienestar.

> *El abandono o negligencia infantil ha de entenderse como la falta de atención a las necesidades de un niño, puesto que se hace referencia a*

la ausencia de suministro, de manera intencional, de alimento, agua, vivienda, vestido, atención médica u otras necesidades.[17]

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud, señala que la violencia corresponde al

> "*uso deliberado de fuerza física o poder en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. La violencia contra niñas, niños y adolescentes implica acciones u omisiones de individuos, instituciones o colectividades, exista o no intencionalidad de causar un daño o limitar su desarrollo integral*"[18].

Tipos de violencia contra las personas menores de edad reconocidos en Costa Rica[19]:

Abuso prenatal:	Toda conducta que influye negativa y patológicamente en una embarazada, y por lo tanto en el feto, ya sea por parte de la propia gestante o causada por otras personas en su entorno familiar, laboral y social.
Negligencia:	Los actos de omisión que exponen a la persona menor de edad a situaciones de riesgo a su vida; su seguridad física y su desarrollo integral, por ende, el cumplimiento de sus derechos.
Abandono:	Cuando la familia no asume la responsabilidad de cuido y protección. Se considera que existe abandono cuando la persona pusiere en grave peligro la salud, o la vida de alguien, al colocarlo en estado de desamparo físico, abandonado a su suerte, a una persona incapaz de valerse por sí misma, y a la que deba mantener o cuidar, o a la que el mismo autor haya

[17] Sanín Jiménez, Ana Lucía. Abandono Infantil: estado de la cuestión. Este artículo se deriva del proyecto de investigación denominado "Abandono infantil: Instituciones de Protección, significaciones y respuestas subjetivas de los niños", vinculado a la línea de investigación "Psicoanálisis, Trauma y síntomas contemporáneos", perteneciente al grupo "Clínica y Salud mental", de la Facultad de Ciencias Sociales, Humanas y de la Educación, de la Universidad Católica de Pereira. Colombia. 2013.

[18] UNICEF-PANI. Una revisión sistemática de los determinantes de la violencia que afectan a niños, niñas y adolescentes: Costa Rica. 2017

[19] Ibídem.

	incapacitado (CP).
Abuso emocional:	Son las acciones y actitudes cometidas contra otra persona que dañan su dignidad y le impiden desarrollar su capacidad como ser humano. Se observan como manifestaciones los problemas de salud, trastornos en alimentación, trastorno somatomorfo, agresión verbal, sobreprotección, atestiguamiento de la violencia, síndrome de estrés post-traumático, privación de afecto, manipulación, duda de la paternidad, suicidio, intentos de suicidio, entre otros.
Abuso físico:	Se presenta cuando alguien usa la fuerza física para controlar o intimidar, se refiere también al castigo corporal o cualquier otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad utilizada bajo la excusa de fomentar la disciplina. Se manifiesta por medio de golpes, quemaduras, heridas, pellizcos, empujones, patadas, traumas, equimosis, mordeduras, fracturas, entre otras
Abuso sexual:	Se presenta de varias formas: • Acción que obliga a una persona menor de edad a mantener contacto físico sexualizado: que se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo y/o introducir uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, u obligarla a que se los introduzca. • Acción que obliga a una persona menor de edad a mantener contacto verbal sexualizado. • Acción mediante la cual, de manera abusiva, se realicen actos con fines sexuales contra una persona menor de edad, o la obligue a realizarlos. • Exposición a pornografía a una persona menor de edad. • Acción mediante la cual se obliga a una persona menor de edad a participar en interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza, consentimiento inducido por engaño o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

	• Acción según la cual la persona agresora obligue a la persona menor de edad agredida a realizar alguno de esos actos con terceras personas. • Pagar o dar a cambio una ventaja económica, o de otra naturaleza, a una persona menor de edad o a un tercero, para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos. • Cualquier contacto con una persona menor de edad menor de 12 años.
Abuso institucional:	Cualquier legislación, programa o procedimiento, ya sea por actuación u omisión, procedente de los poderes públicos y/o privados que vulnere o pueda vulnerar los derechos básicos de la persona menor de edad, con o sin contacto directo con ella.
Trastorno facticio por poder:	Producción intencional o fingimiento de síntomas y signos físicos o psicológicos en otra persona que se encuentra bajo la tutela del sujeto, con el propósito de asumir el rol de enfermo indirectamente.
Abuso o violencia patrimonial	Son las acciones que una o más personas ejecutan para atentar contra los bienes que satisfacen las necesidades de las personas menores de edad.
Síndrome de Niño Sacudido:	Es el conjunto de hallazgos clínicos y radiológicos encontrados en niños que han sido sacudidos y golpeados contra una superficie
NNA trianguladas	El término triangulación describe una situación de dos personas en conflicto, quienes, en lugar de intentar resolver sus diferencias, involucran a una tercera, en un intento de evitar o difuminar su conflictiva. La triangulación se puede presentar en distintas esferas de la vida cotidiana y de diferentes formas; en este caso interesan las situaciones que se presentan a nivel de familia, ya que usualmente las personas involucradas son niños, quienes por su condición de personas menores de edad presentan un mayor nivel de vulnerabilidad, desarrollando posteriormente reacciones compensatorias como síntomas de enfermedad, problemas de conducta e impulsividad.
Otros tipos de violencia Contra NNA, con	• La ebriedad habitual, el uso indebido de

consecuencias diversas:	drogas, el hábito de juego de progenitores, guardadores o tutores de personas menores de edad. • La dureza excesiva en el trato o las órdenes. • Consejos, insinuaciones o ejemplos corruptores que los padres dieren a sus hijos. • La negativa de los padres a dar alimentos a sus hijos, el dedicarlos a la mendicidad y permitir que deambulen en las calles. • Cualquier otra forma de mala conducta notoria de las partes abuso del poder paterno, incumplimiento de los deberes familiares o abandono judicialmente declarado de los hijos. • Insatisfacción de las necesidades básicas de los hijos, materiales, morales, jurídicas y psico-afectivas, a causa del descuido injustificado por parte de quienes ejercen legalmente los derechos y los deberes inherentes a la autoridad parental.

La violencia infantil es acción u omisión. En este sentido la Organización Mundial de Salud (OMS) define el maltrato como:

> *"los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil"*[20].

Según el Informe de Monitoreo de País sobre la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes[21] para el 2014, Costa Rica se encuentra ubicada en la categoría de desarrollo humano alto, ocupando la posición 62 entre 187 países, pero también enfrenta importantes retos estructurales como la pobreza, la desigual distribución de la riqueza y la exclusión social, que afectan especialmente a niñas, niños y adolescentes que se ven obligados a dejar sus estudios para integrarse a las opciones laborales a su alcance. Datos recientes revelan que el 17,8% de estudiantes no completó exitosamente la primaria y el 43,9% y 61,2% no llegaron a terminar el tercer ciclo y la educación diversificada,

[20] OMS. Maltrato Infantil. URL: http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/

[21] ECPAT International. Informe de Monitoreo de País sobre la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA). Costa Rica. 2014.

respectivamente. Además, el 23,7% de la población entre 5 y 24 años no asiste a la educación regular por el hecho de tener que trabajar, siendo que 27.985 personas adolescentes entre 12 a 17 años trabajan.

- La deserción estudiantil del sistema educativo: la cantidad de desertores pasó de 2.045 en 2011 a 4.400 en 2013. El creciente abandono escolar se concentra en costas y zonas limítrofes[22].
- La ENAHO[23] en el 2011 arrojó una tasa del 4,0% de trabajo infantil y adolescente. Aunque se presentó una disminución del 50% en relación con el 2002, se debe prestar especial atención al hecho de que la gran mayoría de este trabajo califica dentro de las peores formas de trabajo infantil.[24]
- Entre el 2010-2014, el ERI[25] acreditó a 7 personas menores de edad como víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial, todas mujeres: 6 costarricenses y 1 nicaragüense. En el período marzo 2013 a enero 2014, la CONATT atendió 18 casos de Trata de Personas y en el año 2014, ha registrado principalmente víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual comercial, además de un caso de matrimonio servil de persona menor de edad[26].

Estos indicadores se reflejan también en alcoholismo y drogadicción de menores de edad, embarazo adolescente, entre otros. Sin embargo, en los últimos 4 años los índices de violencia contra las personas menores de edad en nuestro país se han duplicado[27], en estos casos se hace referencia específicamente a formas de agresión infantil.

[22] La Nación. Deserción ganó terreno en siete de cada 100 colegios. URL: http://www.nacion.com/data/Desercion-gano-terreno-colegios_0_1417058298.html

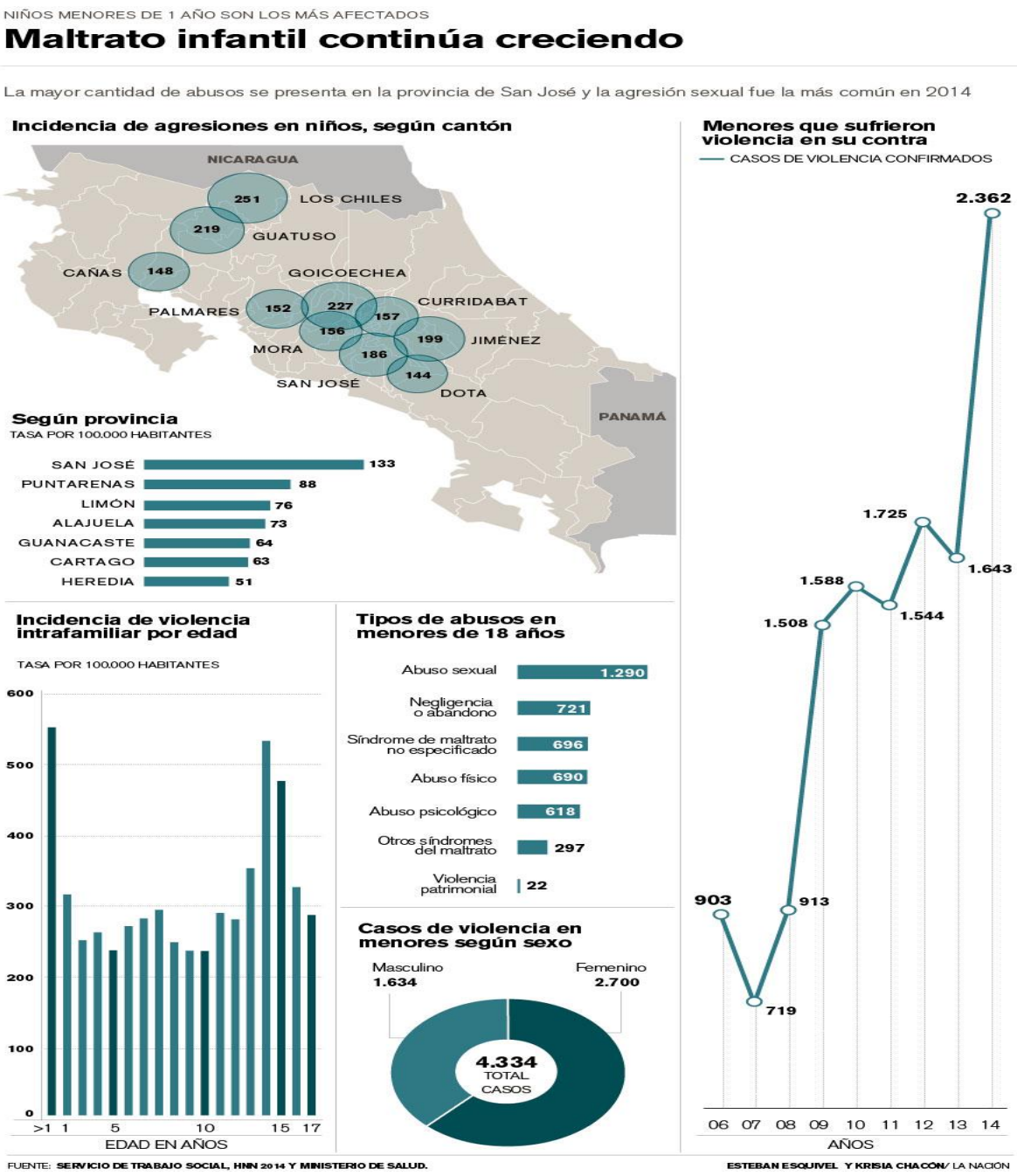
[23] Encuesta Nacional de Hogares.

[24] OIT. Publicado Informe sobre trabajo infantil en Costa Rica. Organización Internacional del Trabajo. URL: http://www.ilo.org/sanjose/sala-de-prensa/WCMS_193855/lang--es/index.htm

[25] Equipo de Respuesta Inmediata

[26] ECPAT International. Op. Cit.

[27] La Nación. Agresión a niños en Costa Rica duplica casos registrados en 2014. 05 de abril del URL: http://www.nacion.com/sucesos/crimenes-asaltos/Agresion-ninos-duplica-casos-.registrados_0_1479652065.html



Fuente: La Nación.

La anterior imagen presenta la siguiente información:

- La violencia contra los menores creció un 43% del 2013 al 2014.
- San José es la provincia con mayores casos registrados

- El abuso sexual y la negligencia o abandono son las mayores formas de violencia presentada.
- Los menores de 1 año es el grupo etario que sufre mayor violencia seguido de los jóvenes de 14 años.
- Las mujeres son las mayores víctimas de violencia.

El siguiente cuadro muestra los principales motivos de atención por los cuales el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) ha recibido alguna denuncia con la consecuente intervención durante el año 2016-17

CUADRO N° 3
SITUACIONES DE VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD QUE ATIENDE Y TRAMITA EL PANI. 2016-2017

DERECHOS VIOLENTADOS	PERIODOS	
HECHOS VIOLATORIOS	2016	2017
Total general	**45436**	**40570**
Víctima de negligencia	24436	21819
Víctima del maltrato físico	5901	5269
Víctima del maltrato psicológico	4052	3618
Víctima de abuso emocional	5702	5091
Víctima de abuso sexual intrafamiliar.	1287	1149
Víctima de abuso sexual extra familiar	1065	951
Víctima de consumo de drogas de sustancias adictiva	899	803
No garantizar la permanencia de la PME en el sistema Educativo.	1448	1293
Víctima de calle	196	175
Víctima de explotación sexual comercial	98	88
Víctima de trabajo infantil	126	113
Exposición a la pornografía.	59	53
Víctima de explotación laboral	64	57
Víctima de tráfico ilícito.	39	35
Víctima de trata interna.	15	13
Víctima de Sustracción Internacional.	14	13
Víctima de secuestro.	22	20
Víctima de trata externa.	13	12

Fuente: Informe Anual Plan Operativo Institucional 2016-2017
Nota: Derechos violentados según tipología (Primera Instancia), no incluye conflictos familiares, estamos en investigación al cruce cuantitativo de este resultado. Información suministrada vía electrónica por Lic. Herbert Solano G. del PANI, el 21 de setiembre del 2018.

Las proyecciones de PANI para la atención de NNA son las siguientes:

Cuadro N° 4 PANI: Programación Estratégica a nivel de programas. Programa Protección.				
	Desempeño Proyectado			
	2015	2016	2017	2018
Cantidad de NNA a los que se le brindara respuesta institucional.	5%(38.850)	5%(40.792)	5%(42.831)	5%(44.972)
Número de NNA atendidos ante situación de riesgo y vulnerabilidad.	1850	1942	2039	2151

Fuente: Elaboración propia. Datos del Plan Operativo Institucional.2015.

Desafortunadamente las cifras de atención son crecientes, aunque esto para el PANI es "Es el cambio que los niños, niñas y adolescentes tendrán de una condición irregular a una situación de restitución de derechos"[28]. Toda vez que en lugar de prever las atenciones se deberían de planear los factores de protección a nivel del hogar o comunal que eviten que la persona menor de edad sufra una situación de riesgo.

INDIGNIDAD

La indignidad constituye una sanción de tipo civil, cuyo objetivo es la inhabilitación de una persona para suceder a un causante específico, por los motivos contemplados previamente en la ley, los cuales se fundamentan en actos "perjudiciales" cometidos por el eventual heredero, en contra del causante y sus familiares cercanos, los cuales imposibilitan éticamente que pueda ser heredero de esa persona o personas, en el futuro.

En nuestro ordenamiento jurídico, este instituto del Derecho Sucesorio, ha estado históricamente regulado por el artículo 523 del Código Civil. Según esta norma que no ha sido modificada desde el siglo XIX, se excluye de la herencia, ya sea por sucesión legítima o testamentaria, a herederos que cometan alguna ofensa grave contra el causante, sus padres, consorte o hijos, o por "no recoger" o "hacer recoger" al causante, estando "loco o abandonado".

[28] PANI. Plan Operativo Institucional.2015. Patronato Nacional de la Infancia.

De igual manera, por haber realizado denuncias infundadas contra el causante o estorbar por la fuerza o el fraude la realización de un testamento, entre otros motivos.

No se considera justo que quien ofendió, agredió o abandonó estando a esta persona estando viva, se beneficie con la apropiación de su patrimonio después de su muerte; pero, por tratarse de una figura de naturaleza sancionatoria, nuestra jurisprudencia ha señalado con absoluta claridad que las causales de indignidad deben estar expresamente reguladas en la ley, de manera que solo es posible aplicar esta sanción en los casos allí establecidos.

“La declaratoria de indignidad tiene como efecto, que la persona declarada en esa condición, no es apta para suceder a quien fue objeto del agravio. Se trata entonces, en materia de derecho sucesorio, de privar a una persona de los beneficios de una herencia. Lo anterior significa que el sujeto pasivo en un proceso de indignidad, deberá ser una persona que tenga la condición o califique como sucesor legítimo o testamentario.”[29]

De igual manera, el Tribunal Segundo Civil: “… el fundamento de la indignidad radica entonces en que la vocación hereditaria, surgida del parentesco o de la voluntad del causante, supone un vínculo de afecto, consideración y solidaridad, entre el causante y el sucesor. Pero a veces la conducta de este lo hace indigno del beneficio; la ley lo excluye entonces de la herencia. Asimismo como la determinación de la indignidad tiene como sustento la imposición de una sanción, las causales de indignidad previstas en el artículo 523 del Código Civil presentan carácter limitado. En doctrina se coincide que por tratarse precisamente de materia sancionatoria, las causales deben ser interpretadas restrictivamente, pues su enumeración responde a la idea de numerus clausus, lo que descartaría aplicaciones por analogía u otras causas no previstas en la ley, aunque fuesen de la mayor gravedad”[30].

El Tribunal Segundo Civil, nos indica en la sentencia 424 del 25 de noviembre del 2005, que las causales de indignidad son taxativas y por ende no admiten discusión:

"V. Las causales de indignidad son taxativas, y son indisponibles para terceros, requiriéndose a esos efectos la declaratoria judicial, conforme a principios de debido proceso, según la doctrina que inspira el numeral 525 del Código Civil. En este caso, los hechos de un supuesto abandono de la accionada, constitutivo de la causal de ofensas graves, en que la parte actora basa su pretensión no los demostró, como era su deber al tenor de lo normado en el artículo 317 del Código Procesal Civil. Por el contrario, fue ella la que demandó a su marido por haberla

[29] TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN EXTRAORDINARIA. Sentencia: 385 de las nueve horas con treinta minutos del quince de diciembre de dos mil seis. Expediente: 03-100227-0417-CI.
[30] TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, Sección II, Nº 192, de 30 de junio de 2005.

dejado, invocando la causal de abandono voluntario y malicioso del hogar, y aparte de que esa situación no fue dirimida por el juez natural, el de familia, ante el deceso del señor Martínez, tampoco en este proceso se demostró maltrato o agresión de la demandada a su esposo. Más bien, en el escrito de expresión de agravios, los recurrentes afirmaron que su padre "adoraba a la señora Morales Ramos" (folio 251).

De ahí que cualquier situación familiar patológica, mantenida a través del tiempo, queda excluida.

Tampoco es pertinente considerar, a efecto de decretar la indignidad, la afirmación que reiteradamente hacen los apelantes, de que la esposa fue renuente a mantener relaciones íntimas con su marido. Aparte de que su aseveración es ayuna de prueba, ese sólo cuestionamiento podría ser lesivo de derechos humanos fundamentales, atinentes a la libertad de las personas en la conducción de su vida sexual, y si por circunstancias no determinadas en este proceso, pudiese ser así, ese hecho no constituye una causal de indignidad de las previstas legalmente, porque el matrimonio tiene otros fines, más trascendentes, de cooperación y auxilio mutuo, que no se comprobó que fueran incumplidos gravemente por la demandada."[31]

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO 1- Modificación del artículo 523 del Código Civil, Ley Nº 63, de 28 de setiembre de 1887.

La Ley N° 63, Código Civil, del 28 de setiembre de 1887, en su Título XI, denominado "de las sucesiones", en su capítulo segundo, artículo 523, expone lo siguiente:

> (Texto original)
> ***"ARTÍCULO 523.-*** *Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima:*
>
> *1º.- El que comete alguna ofensa grave contra la persona ú honra del causante, sus padres, consorte o hijos.*
>
> *2º.- El que acuse o denuncie al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o*

[31] TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN I. Sentencia 424 de las quince horas con veinte minutos del veinticinco de noviembre de dos mil cinco. Expediente: 02-100454-0417-CI.

legatario, su consorte, padres o hijos, y el que en proceso abierto por delito merecedor de esa pena, declare falsamente contra el causante.

3º.- Los parientes que estén en alguno de los casos de que habla en artículo 190.

4º.- Los parientes comprendidos entre los herederos legítimos, que, hallándose el causante loco o abandonado, no cuidaren de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público.

*5º.- El que por recibir la herencia o legado estorbó con fraude o por fuerza, que el causante hiciera testamento o revocara el hecho, o sustrajo éste, o forzó al causante para que testara.***"**

El proyecto propone un cambio integral al artículo, redactando totalmente los incisos del artículo 523 antes indicado, por lo que se presenta un cuadro comparativo[32] entre la versión vigente y la propuesta:

Código Civil	**Proyecto de Ley**
ARTÍCULO 523.- Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima:	ARTÍCULO 523- Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima:
1º**.- El que comete** alguna ofensa grave contra la persona ú honra del causante, sus padres, consorte o hijos.	**1- Quien dé muerte o atente contra la vida del causante,** sus padres, consorte o hijos, **les ocasione lesiones o cometa agresiones físicas, agresiones sexuales o** alguna ofensa grave contra estas personas, su honra **o su memoria.**
2º.- **El que** acuse o denuncie **al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o legatario, su consorte, padres o hijos, y el que en proceso**	2- **Quien** acuse o denuncie **falsamente al causante por un delito que no cometió o en un proceso penal** declare falsamente contra el causante.

[32] Elaborado por Liliana Cisneros Quesada, Área de Investigación y Gestión Documental, Departamento de Servicios Técnicos, agosto 2018

abierto por delito merecedor de esa pena, declare falsamente contra el causante.	
3º**.- Los parientes que estén en alguno de los casos de que habla en artículo 190.**	3- **Quien se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 196 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas.**
4º.- **Los parientes comprendidos entre los herederos legítimos, que, hallándose el causante loco o abandonado, no cuidaren de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público**.	4- **Quien se niegue a proporcionar alimentos al causante, estando obligado a ello, de conformidad con los artículos 169 y 173 del Código de Familia.**
5º.- **El que** por recibir la herencia o legado estorbó con fraude o **por** fuerza, que el causante **hiciera** testamento o revocara el hecho, o sustrajo éste, o forzó al causante para que testara.	**5- Quien abandone al causante u omita cuidarle, visitarle o brindarle auxilio y acompañamiento, hallándose el causante imposibilitado de valerse por sí mismo, por padecer alguna enfermedad, presentar alguna discapacidad o ser una persona menor de edad o adulta mayor**.
	6- **Quien**, por recibir la herencia o legado, estorbe con fraude o fuerza **al** causante **para** que haga testamento o revoque el hecho, sustraiga o **destruya dicho testamento,** o fuerce al causante a testar.(antiguo 5)
	7- **Quien mediante engaño, abuso de poder o coacción induzca al causante a realizar actos de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para sí o sus**

	dependientes directos; o incurra en cualquier otra conducta similar de violencia patrimonial contra el causante.

(Nota: se señalan en negrita las diferencias entre el articulado)

El **inciso 1**), se refiere a la comisión de ofensas graves contra el causante o sus familiares cercanos, sin embargo el término es insuficiente y podría interpretarse que se refiere únicamente a ofensas de palabra, dejando por fuera conductas más graves, como violencia física, agresiones sexuales e incluso atentados contra la vida. Si bien los tribunales de justicia extendieron el concepto, al menos en un caso en que quien pretendía heredar había sido encontrada culpable de asesinar a sus padres, este criterio jurisprudencial podría cambiar, aplicando de forma más rigurosa el principio de tipicidad de las faltas.

De igual forma, tampoco está claro que esta causal incluya ofensas cometidas contra la memoria de la persona fallecida.

El **inciso 2**) parece sancionar a quien presente una denuncia contra el causante si no es su familiar, aunque esta denuncia sea fundada, pero irrazonablemente solo sanciona la calumnia o el falso testimonio en su perjuicio, si el delito atribuido implica pena privativa de libertad, únicamente.

El **inciso 3**) remite a un artículo ya derogado del Código Civil, cuando la referencia correcta es al numeral 196 del Código de Familia, relativo a la indignidad para heredar de una persona menor de edad por parte de los parientes designados como tutores de que incumplan sus deberes.

El **inciso 4**), presenta deficiencias, pues éste inciso, además de utilizar términos ya superados por discriminatorios hacia a las personas con discapacidad mental, desprotege gravemente a las personas que sufren abandono por parte de sus familiares y demás personas cercanas, en especial personas adultas mayores.

Únicamente se sanciona a los herederos legítimos que no trasladen al causante a un “establecimiento público”, desconociendo el derecho de las personas adultas mayores a permanecer en su hogar y de elegir su lugar de residencia[33].

Se entiende entonces, “a contrario sensu”[34], que el hecho de que un familiar se desentienda de cuidar a un adulto mayor en su hogar, de visitarle, de proveerle de

[33] Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 7

[34] Loc. lat. cuyo significado es; "en sentido contrario". Se emplea cuando se deduce una consecuencia opuesta a lo

la atención que requiere, podría ser digno para heredar con solo promover su traslado a un establecimiento público.

Al mismo tiempo, la norma comentada únicamente contempla los casos de personas causantes que tengan discapacidad mental severa o que se encuentren en estado de abandono, pero no incluye otros casos de personas que padecen enfermedades o personas con discapacidad que están imposibilitadas de valerse por sí mismas. Esta situación ha provocado, por ejemplo, que los tribunales de justicia rechacen demandas de indignidad contra herederos que no atendieron a una persona adulta mayor que padecía diabetes, porque esa persona no estaba "demente".

El texto propuesto en el inciso 4 indica, la negativa a proporcionar alimentos, estando legalmente obligado a hacerlo según la normativa aplicable del Código de Familia, esta también es una forma de abandono, que torna jurídicamente injustificable el posterior reclamo de disfrute de los bienes del causante.

El proyecto agrega dos nuevas causales de indignidad al artículo 523 del Código Civil, moviendo el inciso 5 actual al número 6 y creando unos nuevos incisos 5 y 7.

El **inciso 5**) planteado, también ha sido descrito con claridad por la doctrina costarricense:

"Por otra parte, existen otros casos igualmente graves que no han sido contemplados por el legislador. Así por ejemplo podría darse el abandono del causante cuando se encuentre padeciendo de una enfermedad cualquiera que le impida velar por sí mismo. A nuestro juicio el legislador debió indicar no sólo loco o demente, sino también enfermo"[35].

El **inciso 6)** (antes 5), por otra parte, propone que el que para recibir la herencia o legado, estorbe con fraude o fuerza al causante para que haga testamento o revoque el hecho, incluyendo el que sustraiga o destruya dicho testamento, o fuerce al causante a testar.

Por último, el **inciso 7)** habla de las conductas dirigidas a inducir al causante a disponer de su patrimonio de forma perjudicial para sus intereses, ya sea a través del engaño, la coacción o el abuso de poder y, en general, cualquier otra forma de

afirmado o negado en una premisa dada. http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/a-contrario-sensu/a-contrario-sensu.htm

[35] Vargas Soto, Francisco. Manual de Derecho Sucesorio Costarricense, página 139

violencia patrimonial contra el causante, independientemente de si se configura o no una conducta delictiva.

ARTÍCULO 2- Modificación el artículo 65 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley Nº 7935, de 25 de octubre de 1999

La Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, Ley N.° 7935, de 25 de octubre de 1999, amplió las causales de indignidad a quienes sean condenados por delitos contra personas adultas mayores, incluyendo casos de agresión física o sexual, sin embargo, esta reforma presenta un inconveniente, pues supedita la declaratoria de indignidad, a la existencia de una condena penal en firme, situación que no ocurre fácilmente, dadas las complejidades y particularidades de los procesos penales, por lo que se podría estar desamparando a la persona mayor.

Es por ello, que el proyecto propone modificar dicha ley, en su capítulo IV, de las sanciones civiles, artículo 65, cuyo texto original se cita:

(Texto original)
*"**ARTÍCULO 65.-** Causal de indignidad*

La sentencia condenatoria recaída, por cualquiera de los hechos tipificados en los artículos 58, 59, 60 y 61, y la que condene por cualquier tipo de agresión física o sexual cuya víctima haya sido una persona adulta mayor, se considerarán también causales de indignidad para heredar o recibir donación de bienes de quien haya sido la víctima, por un período equivalente a cuatro veces el monto de la pena impuesta, sin perjuicio del perdón que pueda otorgar la víctima.

De oficio, el despacho judicial correspondiente ordenará al Registro Nacional anotar la sentencia en bienes del ofendido, si los tiene.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 219, inciso 7) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo)

La sanción para el negocio jurídico que haga caso omiso de la condición de indignidad señalada en este artículo, será la nulidad absoluta."

A continuación, presentamos el cuadro comparativo[36] entre la ley vigente y la propuesta:

Ley 7935	Proyecto de Ley
ARTÍCULO 65.- Causal de indignidad	ARTÍCULO 65.- Causal de indignidad **Sin perjuicio de las causales de indignidad establecidas en el artículo 523 del Código Civil que podrán ser declaradas en la vía correspondiente,**
La sentencia condenatoria recaída, por cualquiera de los hechos tipificados en los artículos 58, 59, 60 y 61, y la que condene por cualquier tipo de agresión física o sexual cuya víctima haya sido una persona adulta mayor, se considerarán también causales de indignidad para heredar o recibir donación de bienes de quien haya sido la víctima, **por un período equivalente a cuatro veces el monto de la pena impuesta,** sin perjuicio del perdón que pueda otorgar la víctima.	la sentencia condenatoria recaída, por cualquiera de los hechos tipificados en los artículos 58, 59, 60 y 61, y la que condene por cualquier tipo de agresión física o sexual cuya víctima haya sido una persona adulta mayor, se considerarán también causales de indignidad para heredar o recibir donación de bienes de quien haya sido la víctima, sin perjuicio del perdón que pueda otorgar la víctima.
De oficio, el despacho judicial correspondiente ordenará al Registro Nacional anotar la sentencia en bienes del ofendido, si los tiene. *(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 219, inciso 7) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo)*	De oficio, el despacho judicial correspondiente ordenará al Registro Nacional anotar la sentencia en bienes del ofendido, si los tiene.
La sanción para el negocio jurídico que haga caso omiso de la condición de indignidad señalada en este artículo, será la nulidad absoluta.	La sanción para el negocio jurídico que haga caso omiso de la condición de indignidad señalada en este artículo, será la nulidad absoluta.

[36] Elaborado por Liliana Cisneros Quesada, Área de Investigación y Gestión Documental, Departamento de Servicios Técnicos, agosto 2018

(Nota: se señalan en negrita las diferencias entre el articulado)

En la redacción de la norma vigente, pese a que se establece como causal de indignidad, la infracción a los hechos tipificados en los artículos del 58 al 61 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Nº 7935, del 25 de octubre de 1999 se da la salvedad para heredar de dicho agresor, al dejar pasar un transcurso de tiempo igual a la suma de 4 veces la condena impuesta, lo que considera el redactor del proyecto, se debe eliminar, y con ello, la posibilidad de heredar, a quien agreda de alguna forma al adulto mayor.

En esta reforma propuesta, se respeta el perdón que la víctima haya podido otorgar a su agresor, sin embargo elimina el párrafo que dice "un período equivalente a cuatro veces el monto de la pena impuesta", para como dijimos anteriormente, excluir por completo al agresor de posibles herencias.

De igual manera, esta reforma entrelaza esta Ley de Adulto Mayor con el Código Civil y a su vez con el Código de Familia, de forma clara, ya que nuestra legislación presenta un solo ordenamiento jurídico, por lo que las normas tiene que coexistir, en busca de una legislación integral. Lo anterior obedece a criterios de conveniencia y oportunidad, cuya valoración es propia del legislador.

IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación, de la mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación

Por no encontrarse ente proyecto dentro de las excepciones previstas en el artículo 124 de la Constitución Política, este proyecto puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Consultas

Obligatorias:

- Corte Suprema de Justicia
- Patronato Nacional de la Infancia, PANI
- Instituto Nacional de las Mujeres, INAMU
- Consejo Nacional de la Persona Discapacitada, CONAPDIS
- Asociaciones de Personas con discapacidad

Facultativas:

- Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor CONAPAM

V.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Astúa y Solano. Acciones conjuntas, beneficios múltiples: una experiencia con población en condición de indigencia y adicción. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Trabajo social. UCR. 2000.

Brenes y Chacón. Intervención con personas en situación de indigencia: Un análisis crítico en cuatro Organizaciones no Gubernamentales. Tesis de Grado. Escuela de Trabajo social. Universidad de Costa Rica. 2009

Caja Costarricense de Seguro Social. Maltrato, Negligencia y Abandono de la Persona Adulta Mayor Costarricense. 2007

Instituto Nacional de Estadística y Censos. Encuesta Nacional de Hogares Julio 2016: Resultados Generales

Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión. Política Nacional para la Atención Integral a las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle. Gobierno de la Republica. 2016

Nieto y Koller. Definiciones de Habitante de Calle y de Niño, Niña y Adolescente en Situación de Calle: Diferencias y Yuxtaposiciones. Acta de Investigación Psicológica, 2015

Organización Mundial de la Salud. Maltrato de las personas mayores.

Sanín Jiménez, Ana Lucía. Abandono Infantil: estado de la cuestión.

Schreiner, Gabriela. Riesgo o abandono: más allá de la semántica.

UNICEF-PANI. Una revisión sistemática de los determinantes de la violencia que afectan a niños, niñas y adolescentes: Costa Rica. 2017

Elaborado por: lgr y kdm
/*lsch// 13-8-2019
c. archivo